El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Martha Lucía Ocampo Galvis

Accionados Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Vinculados José Omar Grisales Montenegro, Mario Alejandro García Llano, Cristian Bedoya Londoño y Nubia Lucía Martínez Velasco

Radicado 6600122130002023004400

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / SI LA DECISIÓN CARECE DE APOYO PROBATORIO O DESCONOCE LAS PRUEBAS ALLEGADAS / PROCESO EJECUTIVO.**

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional …

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas…

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional ha expresado:

“…[S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica…”

La queja constitucional, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo el juzgado encartado dio como resultado que, al margen de la existencia de un pago total de los primeros préstamos que el señor José Omar Grisales Montenegro le hizo a la tutelante, entrambos acordaron que las letras de cambio inicialmente suscritas, al haber sido dejadas en blanco, servirían como respaldo de los nuevos créditos que aquel concediera…

Más allá de que la conclusión sea o no compartida por esta Corporación, lo cierto es que estuvo precedida de una razonable valoración de la prueba y no luce de manera abierta, contraevidente o contrario a lo sostenido por los testigos, por lo que la intervención del juez de tutela se encuentra vedada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0046- 2023

Acta número 082 de 24-02-2023

**Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la demanda que el señor José Omar Grisales Montenegro promovió proceso ejecutivo contra la actora para obtener el pago de tres letras de cambio, por valor de $45.000.000, litigio en el marco del cual se demostró, a partir de testimonios y de la confesión del ejecutante, que la deuda ya había sido pagada en su totalidad. Con base en ello el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira decidió no seguir adelante con la ejecución.

Apelada esa providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira resolvió revocarla y dispuso que la ejecutada debía pagar la suma de $26.000.000, determinación que aplica inadecuadamente los principios de extra y ultra petita, ya que dicha suma nunca fue objeto de cobro, pues, reitera se trata de proceso compulsorio sobre tres títulos valores por un total de $45.000.000. Además, dejó de valorar en debida forma las pruebas practicadas, pues desconoció aquellas que dan cuenta de la confesión del ejecutante y tuvo en cuenta “*un hecho planteado en la conciliación realizada antes de la audiencia del día 24 de junio de 2.022, cuando el suscrito en aras de terminar el proceso ofreció 26 millones de pesos al cesionario del crédito hecho que no podía ser tomado en cuenta*”.

Para obtener el amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de que es titular la tutelante, se solicita dejar sin efectos esa sentencia de segunda instancia y restablecer dichas garantías fundamentales[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de febrero pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

El juzgado manifestó que en la demanda de tutela se hace una interpretación errónea del fallo emitido por ese despacho en segunda instancia, pues nunca se especificó la existencia de una letra de cambio por valor de $26.000.000, lo que se indicó fue que lo adeudado por la ejecutada era menor al saldo indicado por el ejecutante. Explicó que la aludida providencia se atuvo a los límites de la apelación y no se le puede calificar de haber resuelto más allá de lo pedido. Tampoco es posible acusársele de haber tenido “*en cuenta lo discutido y la oferta realizada en la conciliación judicial y que se hiciera de pagar la suma de $26.000.000,00; ya que ese valor se determinó con el análisis de todas las pruebas en conjunto y especialmente la confesión del señor Grisales Montenegro, y es que fue el mismo abogado de la ejecutada Martha Lucía, quien le preguntó si tenía claro que la deuda era por esa suma, respondiéndole el demandante afirmativamente. De allí que el abogado no puede accionar por una situación a la que él mismo le dio vía*”[[2]](#footnote-2).

Los vinculados Nubia Lucía Martínez Velasco y José Omar Grisales Montenegro alegaron que la decisión proferida por el juzgado accionado no lesiona los derechos fundamentales de las partes, al contrario, se adoptó a partir de las pruebas practicadas al interior del proceso, las cuales dan cuenta de que la ejecutada efectivamente tenía un saldo pendiente de pago[[3]](#footnote-3).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira hizo un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso objeto del amparo y el estado en que se encuentra[[4]](#footnote-4).

Los señores Mario Alejandro García Llano y Cristian Fabián Bedoya Londoño refirieron que en anterior oportunidad se había acudido a la acción de tutela para formular mismos hechos y pretensiones que los que ahora se plantean. Dicho trámite fue conocido por esta Sala y fue desatado por fallo del 06 de febrero de 2023, que declaró la improcedencia del amparo por falta de legitimación, al no haberse allegado el poder especial para representar a la tutelante, por tanto, se incurrió en ejercicio temerario de la acción de tutela. Por otra parte, no es posible acusar al juzgado accionado de decidir en fallo extra o ultra petita[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con sustento en una supuesta afectación al principio de congruencia y en inadecuada valoración probatoria, en que se incurrió en el fallo que resolvió en segunda instancia el proceso ejecutivo adelantado contra la tutelante. Se pretende obtener orden dirigida a dejar sin efecto esa providencia.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si la autoridad judicial convocada incurrió en lesión de los derechos fundamentales de la accionante, al momento de proferir aquella sentencia.

**2.** La señora Martha Lucía Ocampo Galvis, quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, se encuentra legitimada en la causa por activa al intervenir en el proceso que se reprocha, en calidad de demandada. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, despacho que profirió la decisión en que encuentra aquella la lesión de sus derechos.

**3.** En el término de traslado de la demanda constitucional se alegó la posibilidad del uso temerario de la acción de tutela, sin embargo, la Sala no denota la existencia de tal fenómeno pues, tal como lo alegaron los vinculados que lo propusieron, aunque ambos amparos contienen similares hechos y pretensiones y se dirigen contra la misma autoridad judicial (duplicidad), lo cierto es que el primero de ellos fue declarado improcedente por falta de legitimación, ya que el apoderado de la señora Martha Lucía Ocampo Galvis, dejó de aportar poder especial para promover la tutela[[6]](#footnote-6), de modo que no se resolvió de fondo el asunto, y en tal medida era posible iniciar una nueva acción de amparo con el cumplimiento de aquel requisito de forma, tal como se procedió en la presente, circunstancia por la cual el panorama es completamente distinto, al no existir dudas sobre la legitimación en el actual trámite.

**4.** Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección6.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[7]](#footnote-7).

**4.2.** Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.[[8]](#footnote-8)

**5.** Las pruebas allegadas al plenario, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** El señor José Omar Grisales Montenegro promovió demanda ejecutiva contra Martha Lucía Ocampo Galvis y Nubia Lucia Martínez Velasco, para obtener el pago de tres letras de cambio, por valor respectivo de $20.000.000, $20.000.000 y $5.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 27 octubre de 2017[[9]](#footnote-9).

**5.2.** El mandamiento ejecutivo se libró por tales sumas de dinero[[10]](#footnote-10).

**5.3.** En la contestación de la demanda, la ejecutada Martha Lucía Ocampo Galvis alegó, entre otras cosas, que ya había pagado la totalidad de las obligaciones que dieron origen al compulsorio[[11]](#footnote-11).

**5.4.** La citada señora rindió interrogatorio en el que refirió que en el 2011 firmó tres letras de cambio en blanco en favor de José Omar Grisales Montenegro, respaldadas con hipoteca. Al haber incurrido en mora, en el año 2016, acordó con el acreedor la entrega del 50% de un bien inmueble para el pago total de esa deuda. Luego de lo cual, el citado señor le volvió a entregar en mutuo $10.000.000, que es lo único que le adeuda[[12]](#footnote-12).

**5.5.** En su testimonio el señor José Omar Grisales Montenegro, quien para ese momento ya había cedido totalmente sus derechos litigiosos a Mario Alejandro García Llano, indicó que, como respaldo a tres deudas la señora Martha Lucía Ocampo Galvis suscribió en su favor igual número de letras de cambio. Que teniendo en cuenta la incursión en mora de la deudora llegaron a un acuerdo en el cual ella le “cedía” el 50% de un bien inmueble. Con posterioridad la ejecutada adquirió nuevos préstamos por $10.000.000, $4.000.000 y $12.000.000, sin que vieran la necesidad de suscribir nuevos títulos valores porque, todavía conservaba aquellos por las primera tres obligaciones.

Ante las preguntas realizadas por el despacho informó que los préstamos ejecutados son diferentes a los contraídos con posteridad a la “cesión” de aquel predio.

Frente a la pregunta del abogado de la codemandada Martha Lucía Ocampo Galvis respecto a que “¿Entonces, tiene claro usted que se presentó una acción ejecutiva hipotecaria por un valor de 45 millones, cuando la deuda solo era de 26 millones de pesos?”, respondió “Sí, señor”[[13]](#footnote-13).

**5.6.** En proveído del 04 de junio de 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal declaró probada las excepciones de fondo y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución con sustento en que las letras que le suscribió la señora Martha Lucía Ocampo Galvis, al señor José Ómar Grisales Montenegro, en el año 2011, quedaron saldadas con el traspaso que realizó la primera al segundo del 50% del aludido inmueble, sin que exista constancia sobre la existencia de nuevas letras de cambio suscritas en favor del acreedor, es decir que se trata de títulos valores completamente distintos, tal como lo aceptó este último en su testimonio[[14]](#footnote-14).

**5.7.** Contra esa decisión el apoderado del demandante Mario Alejandro García Llano interpuso recurso de apelación. Argumentó que la parte ejecutada aceptó la existencia de las deudas aquí cobradas, las cuales se derivan de nuevos negocios entre las partes, máxime que Martha Lucía Ocampo Galvis no allegó copia de los recibos de pago correspondientes, ni en la tradición del bien se expresa que su compraventa sirva como pago de las deudas contraídas, tampoco se determinaron los precios ni que se tratara de una donación, o dación en pago, entre otras. Finalmente solicita “se cumpla con la aplicación debida de las normas que rigen la circulación, autonomía, literalidad, incorporación, legitimación y exigibilidad de los títulos valores, pues se estima que radicó en cabeza del acreedor la carga de la prueba acerca de los efectos del negocio subyacente frente al derecho de crédito incorporado en las letras de cambio base de la ejecución, convirtiendo el juicio ejecutivo en uno de carácter declarativo” [[15]](#footnote-15).

**5.7.** En fallo del 05 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito local revocó la sentencia apelada y ordenó continuar con la ejecución por el monto de $26.000.000, tras considerar que los títulos reúnen los requisitos exigidos sin que se haya desvirtuado la afirmación indefinida de la demanda sobre su falta de pago (artículo 167 del Código General del Proceso) a pesar de que a la ejecutante le correspondía acreditar los hechos constitutivos de las excepciones, relacionados con el pago de la obligación.

Se agregó que:

*“El señor José Omar (sic) Grisales Montenegro, por su parte, aceptó que se liquidaron las obligaciones en la suma de $53.000.000,00 que fueron pagados con el 50% del inmueble hipotecado y dejándose a nombre de la señora Nubia Lucía Martínez Velazco, quien es su esposa. Que las letras se dejaron sin fechas por si ella necesitaba más dinero o si la llegaban a embargar. Que posteriormente a la escrituración del traspaso del 50% del bien la señora Martha Lucía Ocampo le solicito otros dineros en préstamos por $12.000.000,00 unos 4 meses después; $4.000.000,00 5 meses después y $10.000.000,00 7 meses después de la firma de la escritura, que también por gastos del traspaso. Al minuto 1:04:43 señala que no se firmó una nueva letra, porque tenían estas como respaldo. El apoderado de la señora Martha Lucia (sic) Ocampo le preguntó si tenía claro que la deuda era solo de $26.000.000,00, le contestó que, sí... Reconocieron que se dejaron las letras con algunos espacios en blanco, nada se probó de la existencia o no de las instrucciones para su llenado, pero si es aceptado por ambos que se dejaron para ser llenadas por todos los prestamos obtenidos por la demandada”[[16]](#footnote-16).*

**6.** En el caso concreto se encuentran superadas con éxito las causales generales de procedencia del amparo: la posible vulneración al debido proceso por una arbitraria interpretación probatoria es una cuestión de relevancia *ius fundamental* y se agotaron los recursos ordinarios disponible. Además, la providencia censurada se profirió el 05 de diciembre de 2022, con lo que se cumple el requisito de inmediatez; fueron identificadas las falencias que se le endilga al fallo, y no se trata de una mera irregularidad procesal ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, con base en los defectos específicos postulados en el escrito introductorio.

**7.** Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional ha expresado:

*“…[S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.”8*

El reproche principal de la parte actora se dirige a hacer valer una indebida valoración probatoria, respecto de los testimonios rendidos que dan cuenta del pago de la obligación ejecutada.

Con todo, las copias de las piezas procesales allegadas acreditan que el juzgado accionado, luego de analizar las declaraciones recaudadas, concluyó que las partes aceptaron, primero, que las letras de cambio fueron dejadas con espacios en blanco, como garantía de varias obligaciones entre ambas; y, segundo, que en efecto se contrajeron otros préstamos, al punto de que en el trascurso del testimonio rendido por el acreedor José Omar Grisales Montenegro, el propio apoderado de la aquí accionante le preguntó si tenía claro que existía una deuda, pero por valor de $26.000.000, a lo que aquel respondió afirmativamente.  Luego, la extinción por pago de las primeras obligaciones contraídas no afectaba la posibilidad de cobrar vía ejecutiva las segundas, que se entendieron incorporadas en el mismo documento.

La queja constitucional, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo el juzgado encartado dio como resultado que, al margen de la existencia de un pago total de los primeros préstamos que el señor José Omar Grisales Montenegro le hizo a la tutelante, entrambos acordaron que las letras de cambio inicialmente suscritas, al haber sido dejadas en blanco, servirían como respaldo de los nuevos créditos que aquel concediera, acreencias que también se encontraron acreditadas.

Más allá de que la conclusión sea o no compartida por esta Corporación, lo cierto es que estuvo precedida de una razonable valoración de la prueba y no luce de manera abierta, contraevidente o contrario a lo sostenido por los testigos, por lo que la intervención del juez de tutela se encuentra vedada.

En ese sentido, más que proponer una errada y arbitraria interpretación probatoria, lo que se hace en el escrito introductorio y la impugnación es defender una precisa posición subjetiva de la forma en que cree la actora, debieron ser valoradas la pruebas, sobre todo el testimonio del acreedor José Omar Grisales Montenegro, situación que lejos está de erigirse como un verdadero defecto fáctico con la trascendencia que se requiere para habilitar la intervención excepcionalísima del juez de tutela, en la elaboración del raciocinio probatorio del juez natural.

**8.** De igual forma, queda refutado el argumento de la parte accionante según el cual el juzgado accionado desconoció el principio de congruencia, al fallar de manera extra o ultra petita, pues, asegura, mantuvo ejecución sobre una deuda distinta a la inicialmente reclamada, toda vez que quedó demostrado la forma cómo el despacho accionado, con suficiencia, sopesó las pruebas que daban cuenta sobre el surgimiento de unas nuevas deudas entre las partes, distintas a las pagadas con la adjudicación del 50% de la tantas veces citada propiedad, las cuales, se reitera, fueron incorporadas en las mismas letras de cambio inicialmente suscritas, posibilidad aceptable si en cuenta se tiene que esos títulos fueron otorgados con espacios en blanco, hecho admitido por las partes.

El anterior criterio no luce para esta Colegiatura, inadecuado o abiertamente arbitrario, pues en corto equivale a decir que si bien se promovió la ejecución por $45.000.000, solo se ordenó continuar con lo que se encontró probado, aún se adeudaba, lo que descarta cualquier vicio por incongruencia (Art. 281 CGP inciso 3º).

**9.** Conforme a lo discurrido, siendo necesario que *“… los reproches alegados [en acción de tutela contra providencia judicial] sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción”14*, debe negarse el amparo invocado, pues la sentencia civil confutada no padece de defecto alguno de relevancia constitucional.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 01 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 09 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 12 y 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 23 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Todo lo cual se puede revisar a través del expediente judicial que de esa tutela, radicada bajo el número 66001-22-13-000-2023-00015-00, reposa en el archivo interno de esta Corporación y al cual se accede por medio de este enlace: [859. 66001221300020230001500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sscfper_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et3zW9ogBttDpgGYJwnvNvsByoxfZ6LI204BhYBIM8Dncg?e=SzAgHF) [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 21 a 24 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 32 y 33 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
12. Tiempo 00:43:00 a 00:56:10 de la audiencia del archivo 40 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
13. Tiempo 0:40: 46 a 1:10:20 de la audiencia del archivo 70 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 73 del cuaderno de primera instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 17 del cuaderno de segunda instancia, al que se accede desde el enlace que obra en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-16)